

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-  
036/2021

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS MARÍN  
ROMERO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE JUCHIPILA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
GLORIA ESPARZA RODARTE

**SECRETARIOS:** MARCO AURELIO  
VALLEJO MACÍAS Y MARCELA  
HERNÁNDEZ CASTAÑEDA

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de clave N.A 05 03-04-21 emitida por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que la solicitud de registro de José de Jesús Marín Romero fue presentada por quien no tiene facultades para ello.

1

**GLOSARIO**

<i>Actor o Promovente:</i>	José de Jesús Marín Romero
<i>Autoridad Responsable o Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Juchipila del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Acto Impugnado:</i>	Resolución N.A 05 03-04-21 que declara la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentada ante el Consejo Municipal por Fernando Arteaga Gaytán
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Convenio:</i>	Convenio de la Coalición denominada: “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”
<i>Instituto o IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Juicio de la</i>	

<i>Ciudadanía:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político
<i>Ley de Medios:</i>	Electores del Ciudadano Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Morena o Partido</i>	Partido Político MORENA

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Solicitud de registro ante el Consejo Municipal.** El doce de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Fernando Arteaga Gaytán presentó la solicitud del registro de planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Juchipila por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021, encabezada por el *Actor*, ante el *Consejo Municipal*.

**1.2 Solicitud de registro ante el Consejo General.** El doce de marzo, Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de *Morena* ante el IEEZ, presentó otra solicitud del registro de la planilla de las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Juchipila por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021, propuesta por el *Partido*, ante el *Consejo General*.

**1.3 Resolución del Consejo General.** El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021<sup>2</sup> por la que se aprueba la procedencia de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, en la cual negó las solicitudes presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el sábado diez de abril.

**1.4 Resolución del Consejo Municipal.** El tres de abril, el *Consejo Municipal* emitió la resolución que declara la improcedencia de la solicitud de registro, encabezada por el *Actor* y presentada por Fernando Arteaga Gaytán, en virtud de que consideró que este último no se encontraba facultado para ello, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el día catorce de abril.

**1.5 Acuerdo de registro de la planilla del Ayuntamiento de Juchipila.** El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió acuerdo ACG-IEEZ-

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo disponible en la liga:

[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042021\\_7/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021.pdf?1618327078](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042021_7/acuerdos/RCGIEEZ016VIII2021.pdf?1618327078)

054/VIII/2021<sup>3</sup> por el que se aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, presentada por el representante propietario de Morena ante el *IEEZ*, Ricardo Humberto Hernández León, misma que a la fecha no ha sido publicada en el Periódico Oficial.

**1.6 Juicio de la Ciudadanía.** El ocho de abril, el *Actor* promovió el presente medio de impugnación, en contra de la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, relativa a la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para la integración de los Ayuntamientos.

**1.7 Trámite y sustanciación.** El trece de abril, se acordó registrar el *Juicio de la Ciudadanía* con la clave TRIJEZ-JDC-036/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite legal correspondiente. El catorce siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

Mediante acuerdo del día veintitrés siguiente, se admitió el *Juicio de la Ciudadanía*, se tuvo a la *Autoridad Responsable* rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el *Actor* promueve un *Juicio de la Ciudadanía* al considerar que se le trasgredió su derecho político-electoral de ser votado, ya que, en su apreciación, cumplió con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y le fue negado indebidamente el registro de su planilla de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>3</sup> Acuerdo disponible en la liga:  
[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04042021\\_3/acuerdos/ACGIEEZ054VIII2021.pdf?1618497561](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/04042021_3/acuerdos/ACGIEEZ054VIII2021.pdf?1618497561)

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Antes de entrar en materia, es necesario precisar el acto impugnado y a la autoridad responsable para efectos de claridad en la determinación que se emite.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para darle una correcta interpretación<sup>4</sup>. Por tanto, el análisis de la demanda implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su presentación, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio<sup>5</sup>.

4 En el presente caso, el *Actor* señala expresamente como actos reclamados a la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del *Consejo General* y el anexo correspondiente a la publicación de la planilla de mayoría relativa de *Morena* para el Municipio de Juchipila, aduciendo que con dichos actos se declara procedente el registro de una planilla que no fue acordada democráticamente por la asamblea de ciudadanos libres de Juchipila.

Sin embargo, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los actos señalados no son los que le generarían una afectación a su derecho político electoral, pues en ellos no se realizó pronunciamiento respecto de la solicitud del registro de su planilla para el Ayuntamiento de Juchipila.

De ahí que, éste Tribunal considera que el acto impugnado que lo que le genera perjuicio directamente es la resolución N.A 05 03-04-21 por ser el acto concreto que determinó la improcedencia de la planilla que encabeza, siendo la autoridad responsable el *Consejo Municipal*, al haber sido la emisora de dicho acto.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

#### 4. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

En primer lugar, aduce la *Autoridad Responsable* que el *Actor* presentó su escrito de demanda fuera de término, en virtud de que la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, fue emitida el dos de abril y el medio de impugnación se presentó hasta el ocho de abril, por lo que su presentación resulta extemporánea.

Sin embargo, como ha quedado precisado en el punto tres de esta resolución, el acto impugnado lo constituye la resolución del *Consejo Municipal* que declara la improcedencia del registro de la planilla encabezada por el *Actor*, misma que fue emitida el tres de abril. Al respecto cabe señalar que no se precisa la fecha de conocimiento del acto, no se adjunta constancia, ni obra en autos la notificación personal de dicha resolución al *Promovente*.

Luego, de conformidad con el artículo 154, numeral 1, de la *Ley Electoral* y 36, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas del *IEEZ*, el plazo que tienen la ciudadanía en general para impugnar el acto comienza a correr a partir de su publicación en el Periódico Oficial<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, en virtud de que el *Acto Impugnado* se publicó el catorce de abril<sup>7</sup> y el medio de impugnación se presentó el ocho de abril anterior, es decir, previo a la publicación en el Periódico Oficial debe tomarse esta última como fecha de conocimiento del acto impugnado por parte del *Actor*<sup>8</sup>, al no obrar otros medios de convicción de su notificación. Por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de plazo legal establecido por el artículo 12 de la *Ley de Medios* y no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la *Autoridad Responsable*.

---

<sup>6</sup> Véase tesis XXIV/98, cuyo rubro versa: “**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICIDAD PARA TENER EFECTOS GENERALES**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 30 y 31.

<sup>7</sup> Visible en: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/49949046-9ff4-4341-9f75-3772972dd25d;1.2>

<sup>8</sup> Cuyo rubro es: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p. 11 y 12.

En segundo lugar, la *Autoridad Responsable*, aduce la improcedencia por falta de relación de los agravios expresados por el *Actor* con los actos y resoluciones impugnadas, lo que, al ser materia del fondo del presente asunto, se analizará en el apartado correspondiente.

En tercer lugar, con relación al señalamiento de la *Autoridad Responsable*, de que no se agotaron las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir sus determinaciones, cabe precisar que el *Acto Impugnado* es la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila y no una determinación intrapartidista. Por ello no se actualiza la causal de improcedencia ya que el *Juicio de la Ciudadanía* es el medio idóneo para combatir los actos de las autoridades electorales que vulneren los derechos político electorales sin la necesidad de agotar instancia previa.

Abordadas las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, resulta pertinente precisar sobre las siguientes cuestiones a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de presentación del medio de impugnación:

6

**a) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que se presentó por un ciudadano que, por su propio derecho hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

**c) Interés jurídico.** Se tiene por colmado este requisito, porque le fue negado el registro de su planilla, y en consecuencia su candidatura, de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, lo que de resultar fundado trastocaría su derecho de ser votado.

Expuesto lo anterior, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad Responsable*, se arriba a la convicción de que el *Juicio de la Ciudadanía*, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

El presente Juicio tiene su origen en la negativa de registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas encabezada por el *Actor*, y presentada por Fernando Arteaga Gaytán ante el *Consejo Municipal*.

En relación con el proceso de designación de candidatura, citado en el escrito de demanda, el *Promoviente* señaló que los aspirantes fueron convocados por la Delegada de *Morena* en el Estado, quien les informó que la candidatura para la presidencia municipal de Juchipila habría de definirse por la vía de consenso; que se reunió con los otros aspirantes y definieron que la elección sería mediante votación emitida por los participantes, de la cual resultó ganador el *Actor* con dos votos a favor. Además, agregó que el once de marzo presentó la documentación requerida en la convocatoria ante el *Consejo Municipal*, quedando completo el trámite de registro.

Luego, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 por medio de la cual declaró la improcedencia de las solicitudes de registro de planillas y candidaturas presentadas por Fernando Arteaga Gaytán ante dicha autoridad. Por otro lado, previno a *Morena* para que cumpliera con los requisitos de acciones afirmativas que le permitieran el registro de sus planillas y candidaturas faltantes, presentadas por el representante del *Partido* ante el *Consejo General*.

Posteriormente, el *Consejo Municipal* emitió la resolución N.A 05 03-04-21 por medio de la cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, encabezada por el *Actor* y presentada ante dicho órgano por el Fernando Arteaga Gaytán, al considerar que la persona que presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

Por lo anterior, el ***Actor* refiere que se vulneró su derecho político electoral en su vertiente de ser votado porque no se le otorgó el registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento** de Juchipila, Zacatecas presentada por Fernando Arteaga Gaytán.

### 5.2 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho o no la emisión de la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, presentada por Fernando Arteaga Gaytán.

### **5.3 La negativa de registro fue conforme a derecho porque quien presentó la solicitud del Actor no estaba facultado para ello.**

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente resulta evidente que la solicitud de registro encabezada por el Actor fue presentada por una persona no facultada para ello, de conformidad con la normatividad de la Coalición. De ahí que los agravios aducidos por el Promovente son infundados por los razonamientos que se exponen a continuación.

Es preciso señalar que el artículo 50, fracción VII de la *Ley Electoral* establece como derecho de los partidos políticos el de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente. A su vez, el artículo 139, numeral 1, del citado ordenamiento que señala que “Corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, **y en su caso de las coaliciones**, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...”

Al respecto, el artículo 20, numeral 1 de los Lineamientos para el registro de candidaturas del *IEEZ* establece que la **presentación de solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa correrá a cargo de la persona facultada para ello en caso de tratarse de coalición**, y deberá presentarse ante la Presidencia o la Secretaria del Consejo Municipal correspondiente para la integración del ayuntamiento o, supletoriamente, ante la Presidencia o Secretaría del Consejo General. Es decir, los Lineamientos establecen que la facultad de presentar solicitudes de registro de planilla en nombre de una coalición, recae sobre una persona específicamente facultada para ello.

En este sentido, de conformidad con el artículo 147, numeral 1 fracción VII de la *Ley Electoral* y 22 numeral I, fracción VI de los Lineamientos señalados, uno de los requisitos que debe satisfacer la solicitud de registro de los candidatos es la firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, que los postule según corresponda.

Al respecto, los considerandos ocho y nueve del *Convenio*<sup>9</sup>, enuncian la voluntad de los partidos suscribientes para postular “a la Candidata o Candidato a la Gubernatura, así como coalición flexible para la postulación de candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021”.

Para ello, establece que el máximo órgano de dirección de la *Coalición* será la “Comisión Coordinadora de la Coalición” en la cláusula cuarta, numeral 1 párrafo segundo, de dicho ordenamiento, quien será la encargada de instruir a la persona facultada para que realice las solicitudes de registro correspondientes. Lo anterior, quedó establecido mediante adenda<sup>10</sup> al *Convenio*, en la cláusula octava de este ordenamiento que estableció lo siguiente:

**“OCTAVA.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**1. PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, objeto del presente instrumento en coalición flexible, **las partes que se comprometen a registrar a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición.** Ante los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la Ley, dichas sustituciones serán a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ, una vez resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS". En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS", observara y cuidara del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

Posteriormente, mediante Acuerdo de dicha Comisión Coordinadora<sup>11</sup> se precisa en su consideración seis, incisos 2 y 3), que “**La definición final de las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos objeto del convenio de coalición, corresponderá a la Comisión Coordinadora**”; y que “**los partidos políticos coaligados se comprometen a registrar y sustituir, a través del Representante de Morena ante el**

<sup>9</sup> Disponible en la siguiente liga:

[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02012021\\_2/acuerdos/RCGIEEZ002VII2021\\_anexos/ANEXO1.pdf?1618327078](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02012021_2/acuerdos/RCGIEEZ002VII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1618327078)

<sup>10</sup> Emitida el veintiocho de febrero por medio de la Resolución del Consejo General RCG-IEEZ-008/VIII/2021.

Disponible en la siguiente liga:

[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28022021\\_2/acuerdos/RCGIEEZ008VIII2021\\_anexos/ANEXO1.pdf?1618327078](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28022021_2/acuerdos/RCGIEEZ008VIII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1618327078)

<sup>11</sup> Por el principio de adquisición procesal, se tiene como constancia en virtud de que la misma obra en autos del expediente TRIJEZ-JDC-020/2021, como “ACUERDO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS” MEDIANTE EL CUAL SE SA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LAS CLAUSULAS QUINTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, DEL CONVENIO DE COALICIÓN, del once de marzo, constante en la foja 497.

**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**” dichas candidaturas.

Adicionalmente, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones emitido del once de abril, estableció que la facultad de solicitar el registro de las candidaturas de representación proporcional a los cargos de elección popular de esta entidad federativa para diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2021 **recae también sobre la representación del Partido ante el Consejo General**. Dicho acuerdo, señala en lo conducente lo siguiente:

“SEXTO. Finalmente, **se instruye a la Representación de nuestro partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que registre las candidaturas anexas a este mismo acuerdo**, asimismo, se precisa que, de existir la necesidad de llevar a cabo sustitución alguna de las aludidas candidaturas, la citada representación podrá bajo protesta de decir verdad, de ser necesario, manifestar que la candidatura sustituta, de igual manera, fue electa bajo las normas estatutarias de nuestro partido político y proceder a solicitar la sustitución correspondiente”

ACUERDA

“TERCERO. Se instruye a la Representación ante el Consejo General de Instituto Electoral del estado de Zacatecas para que en términos de lo expuesto en este acuerdo, registre y/o sustituya las candidaturas respectivas según corresponda”.

10

Por otro lado, el artículo 149, de la mencionada *Ley Electoral*, establece el procedimiento de verificación de requisitos y prevención que debe realizar el *Consejo General*, a efecto de pronunciarse sobre las solicitudes de registro ante él presentadas.

Del marco normativo aquí expuesto se observa que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente. Sin embargo, tratándose de coaliciones, los partidos presentarán las solicitudes de registro a través de la coalición, misma que establecerá las particularidades para ello.

Sobre el particular, la atribución para presentar dicha solicitud de registro recae sobre Ricardo Humberto Hernández León al ser el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* del *IEEZ*.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, encabezada por el *Actor*, fue presentada por Fernando Arteaga Gaytán, del que no se aportan elementos para reconocerle el carácter necesario para

ejercer dicha facultad. Luego, para determinar si la declaración de improcedencia de registro de mérito se realizó conforme a derecho es necesario precisar si Fernando Arteaga Gaytán tiene atribuciones para realizar dicho registro.

A fin de determinar lo anterior, tanto el *Consejo Municipal* como el *Consejo General* manifiestan que la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral local la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, entre otras cosas, mediante certificación de la circular INE/UTVOPL/092/2020 de fecha doce de octubre de dos mil veinte. Dicha certificación no precisa el registro del titular de la presidencia del referido Comité.

Por ello, mediante oficio IEEZ-02/1052/2020 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el *IEEZ* solicitó que se precisara quién se encuentra actualmente ocupando ese cargo. El órgano administrativo nacional respondió a la autoridad local mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7802/2020 en la que se informaba que “[...] la integración actual del Comité Ejecutivo Estatal, inscrita en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, es la remitida por medio de la circular mencionada en el párrafo que antecede. Por lo que al no tener inscrito al titular de la Presidencia no es posible atender su petición de los términos solicitados”.

Por lo tanto, en virtud de dichas constancias expedidas por el Instituto Nacional Electoral, se concluye que el *Partido* no tiene a un titular de la dirigencia estatal registrada ante los órgano administrativo electoral local, lo que hace evidente que Fernando Arteaga Gaytán no ostenta ese cargo, por lo que no tiene facultades para presentar solicitudes de registro de candidaturas en nombre de *Morena*.

En el mismo sentido, tampoco se aportan elementos que lo acrediten como representante del *Partido* ante el *Consejo General*, ni se aportan elementos por los que se acredite que la Comisión Coordinadora de la Coalición lo instruyó para solicitar este o algún otro registro de candidaturas. Lo anterior, de conformidad con el artículo octavo numeral uno de la agenda realizada al *Convenio*, por lo que tampoco estaría facultado para presentar solicitudes de registro de candidaturas en nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

Tal situación se advirtió y precisó desde la presentación de los documentos de registro de planilla, como quedó asentado en los acuses de recibo del registro de candidaturas por mayoría relativa<sup>12</sup> y representación proporcional<sup>13</sup>, y en la hoja de firmas de la carátula de solicitud de registro para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa (Formato CSR-AMR)<sup>14</sup>

Formato: CSR-AMR

**CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**morena**  
La esperanza de México

II. En caso de que la elección consecutiva sea por un partido político diferente por el que fue electo en el proceso inmediato anterior, deberá presentar documento en el que conste que renunció o perdió su militancia antes de la mitad del mandato.

Para efecto de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 7 del Reglamento de Elecciones 148, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 25, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se manifiesta que las candidaturas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas y seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o en su caso de los partidos políticos MORENA y que integran la coalición



Consejo Municipal Electoral  
JUCHIPILA  
INSTITUTO ELECTORAL  
ZACATECAS

COTEJADO

**Instructivo de llenado**

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar el nombre y apellidos de la Consejera Presidente o del Consejero Presidente a quien se dirige la solicitud de registro de candidaturas.
- (3) Anotar General, o Municipal, según corresponda.
- (4) Anotar el nombre del partido político o en su caso de los partidos políticos que integran la coalición.
- (5) Anotar el nombre y apellidos de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según el estatuto, o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.
- (6) Firma autógrafa de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según el estatuto, o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Nota:  
1. Este formato se adjunta a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genera en el Sistema Mexicano de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Asesores y Candidatos Independientes, de acuerdo con el artículo 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.  
2. En conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 3. Fracción VII, Sección 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales, del Poder Judicial del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, de la forma que se indica, para fines procesales en el presente, se autoriza a la autoridad en la materia 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la consideración y publicación de esta información, así como de la información que se genera en el presente, para el cumplimiento de los fines de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de registro de candidaturas.

12

Por otro lado, en el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición, sí se acredita lo ordenado en los puntos de acuerdo segundo y tercero<sup>15</sup>, por el que se aprueba la determinación de postulación de candidaturas finales y **se instruye a la Representación de Morena ante el Consejo General para que registre las candidaturas adjuntas a dicho acuerdo, misma que no contempla la postulación de Actor.**

<sup>12</sup> Las presentadas por el Actor y en el Informe Circunstanciado obran en el expediente las fojas 44 y 383, respectivamente.

<sup>13</sup> La presentada por el Actor en copia simple obra en el expediente a foja 49.

<sup>14</sup> Las presentadas por el Actor y en el Informe Circunstanciado obran en el expediente las fojas 55 y 389, respectivamente.

<sup>15</sup> Por el principio de adquisición procesal, se tiene como constancia en virtud de que la misma obra en autos del expediente TRIJEZ-JDC-020/2021, como "ACUERDO DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS" MEDIANTE EL CUAL SE SA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LAS CLAUSULAS QUINTA, SÉPTIMA Y OCTAVA, DEL CONVENIO DE COALICIÓN, del once de marzo, constante en la foja 500.

Ahora bien, la representación de mérito recae sobre el ciudadano Ricardo Humberto Hernández León quien se le tomó protesta como representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en virtud del acuerdo del Comité Nacional que determinó la designación de sus representantes ante los Organismos Públicos Electorales Locales, mediante la representación de ese *Partido* ante el Consejo General del INE. Lo anterior, quedó acreditado en el expediente TRIJEZ-RR-010/2018, y es confirmado por la Sala Monterrey, mediante resoluciones recaídas a los expedientes SM-JE-44/2018 y SM-JE-19/2019.

En consecuencia, la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas fue presentada oportuna y válidamente el doce de marzo de dos mil veintiuno, por conducto del ciudadano Ricardo Humberto Hernández León, quien ostenta la representación de *Morena* ante el *Consejo General*, y presentó la solicitud de mérito ante dicho órgano.

Posteriormente, mediante la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del Consejo General, la solicitud fue revisada a fin de que cumpliera con los requisitos normativos que permitieran determinar su procedencia. En ella se requirió a la *Coalición* a efecto de que cumpliera con el requisito atinente a Acciones Afirmativas. Luego, al verificarse el cumplimiento de los requisitos formulados, el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de candidaturas presentada por la representación de *Morena* para el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VIII/2021 del mismo órgano.

En conclusión, es evidente que la resolución de clave N.A 05 03-04-21 es conforme a derecho porque declara la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Juchipila Zacatecas, encabezada por José de Jesús Marín Romero, al haber sido presentada por quien no tenía facultades para ello, ya que no es titular de la representación de *Morena* ante el *IEEZ*. De ahí que, lo procedente es confirmar el *Acto Impugnado* emitido por la *Autoridad Responsable*.

## 6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución de clave N.A 05 03-04-21 emitida por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas que declara la improcedencia de la solicitud de registro presentada por Fernando Arteaga Gaytán, en términos del punto 5.3 de la presente resolución.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

14

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-036/2021. Doy fe.